

Es necesario tener en cuenta que la presentación de las declaraciones de uva es una obligación de carácter formal, como así indica el artículo 37.3 del Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por lo que en todo caso los viticultores que posean parcelas irregulares deben presentar la declaración de uva, obligación reforzada por el anteriormente citado artículo 36.1 del Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, que tiene carácter básico, y solo se cumple con esta obligación en el momento en que se presenta el Anexo IV.

4.- Los hechos constatados, la falta de presentación del Anexo IV relativo a las declaraciones de uvas indicadas antes del 10 de diciembre de la campaña correspondiente, no han sido desvirtuados por el interesado al no haber acreditado la presentación en plazo de los Anexos citados. Existe prueba de cargo suficiente, mediante la constatación por el Servicio de Producción Agropecuaria, de que la declaración de uva no ha sido presentada.

5.- Los indicados hechos probados responden a la infracción prevista en el artículo 39.1. a) de la Ley 24/2003, 10 de julio de la Viña y del Vino (BOE nº 165 de 11 de julio): "La falta de libros-registro, documentos de acompañamiento o declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos, así como los errores, inexactitudes u omisiones en ellos que afecten a las características de los productos o mercancías consignados."

Según el artículo 42 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, en el caso de infracciones graves en materia específica de viticultura el importe de la sanción será del tanto al quíntuplo del valor de la producción afectada. Ésta se calculará multiplicando la producción anual media por Ha. en el quinquenio precedente en la zona o provincia donde esté enclavada la superficie afectada por el precio medio ponderado en el mismo período y en la misma provincia.

De conformidad con el citado precepto la sanción a imponer asciende, para la campaña 2005, a 1.038,00 euros/Ha., importe resultante de multiplicar la producción anual media de la Región en el quinquenio precedente, 5.464 Kg./Ha., por el precio medio de la uva de las cinco últimas campañas 0,19 euros/Kg., tomando la media de los vinos tinto y blanco, con denominación de origen y sin denominación.

Para la campaña 2006, la sanción a imponer asciende a 1.040,00 euros/Ha., importe resultante de multiplicar la producción anual media de la Región en el quinquenio precedente, 5.474 Kg./Ha., por el precio medio de la uva de las cinco últimas campañas 0,19 euros/Kg., tomando la media de los vinos tinto y blanco, con denominación de origen y sin denominación.

En consecuencia, vistas las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, en uso de las facultades que tiene conferidas y aceptando íntegramente el contenido de la propuesta, he resuelto:

Sancionar a Eladio Castellanos Sacedón con una multa de 956,30 euros.

Según el orden establecido en el Decreto 186/2005, de 5 de diciembre (DOCM de 9 de diciembre de 2005), por el que se desconcentran competencias y se atribuye el ejercicio de la potestad sancionadora a los órganos unipersonales de la Consejería de Agricultura, la competencia para resolver el expediente dependerá del importe de la sanción a imponer, correspondiendo al Delegado Provincial si la multa fuere

igual o inferior a 4.000 euros; a la Dirección General de la Producción Agropecuaria, si la multa fuere superior a 4000 euros pero inferior o igual a 12.000 euros; a la Consejería de Agricultura, si la multa fuere superior a 12.000 e inferior o igual a 30.000 euros, y al Consejo de Gobierno, cuando la cuantía de la multa fuere superior a 30.000 euros.

Contra la presente resolución que no es firme en la vía administrativa, cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes, ante la Excm. Sra. Consejera de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo establecido en el art. 114 de la Ley 30/92 del 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común. de no interponerse recurso la resolución será firme.

El plazo de pago en periodo voluntario será, de acuerdo con el art. 62.2 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, el siguiente:

a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Transcurrido el mencionado plazo sin tener conocimiento de ingreso, se procederá a la exigencia del citado importe por la vía de apremio, con los recargos previstos en la Ley General Tributaria.

El pago de las sanciones impuestas en periodo voluntario se efectuará mediante ingreso en la entidad Caja Castilla-La Mancha (Urbana 2) Nº C/C 2105-0400-51-0102000082 y Caja Rural (Urbana 2) Nº C/C 3064-0020-00-2053636029 a nombre de la Delegación Provincial de Agricultura de Cuenca, debiendo enviar el resguardo del ingreso a estas oficinas, para que quede constancia en el expediente.

\* \* \* \* \*

#### **Consejería de Industria y Sociedad de la Información**

**Resolución de 16-05-2008, de la Consejería de Industria y Sociedad de la Información, por la que se declara la condición de mineral natural, a efectos de envasado y comercialización, de las aguas provenientes del sondeo Sigüenza-2, en el término municipal de Sigüenza (Guadalajara), promovido por Font Vella, S.A.**

Visto el expediente de declaración de aguas minerales naturales del sondeo "Sigüenza-2".

Visto el informe del Servicio de Minas de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, y basado en los siguientes:

Antecedentes de hecho:

Primero: Con fecha 10-08-2006, D. Fernando Suárez Gutiérrez, en nombre y representación de Font Vella, S.A.,

CIF. A-08016255, con domicilio a efectos de notificaciones en Barcelona, calle Urgell, 240, 8º, solicita ante el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Industria y Tecnología de Guadalajara la declaración de mineral natural de las aguas procedentes de los sondeos "Sigüenza-2" y "Sigüenza-3", situados en el la finca "Monte de Cutamilla", en la pedanía de Moratilla de Henares, del término municipal de Sigüenza, cuyas coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich son (2º42'41,3" W; 41º00'25,9" N) y (2º42'25,6" W; 41º00'31,9" N), respectivamente.

Segundo: Tramitado el expediente de forma reglamentaria, han emitido informe favorable a la declaración de mineral natural el Instituto Geológico y Minero de España y la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Sanidad.

Tercero: La Confederación Hidrográfica del Tajo emite informe desfavorable a la exclusión de las aguas minerales naturales del régimen común de la Ley de Aguas.

Cuarto: Con fecha 03-04-2008, la Delegación Provincial de Industria y Sociedad de la Información de Guadalajara remitió el expediente a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, junto con informe favorable a la declaración de mineral natural de estas aguas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3.7 del Reglamento para la ejecución de la Ley 8/90.

En relación con estos antecedentes de hecho, son de aplicación los siguientes:

#### Fundamentos de Derecho

Primero: Que corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la competencia exclusiva en materia de aguas minerales y termales, así como la de desarrollo legislativo y ejecución del régimen minero y energético.

Segundo: Que las aguas minero naturales están excluidas de la Ley de Aguas, de conformidad con el artículo 1.5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, en relación con el artículo 23 de la Ley de Minas y la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas minerales y termales de Castilla-La Mancha y su legislación de desarrollo, que constituye legislación específica.

Tercero: Que la competencia para la calificación de las aguas como mineral natural, corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través del procedimiento establecido en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas minerales y Termales de Castilla-La Mancha, y del Reglamento para la ejecución de la Ley, aprobado mediante el Decreto 4/1995, de 31 de enero.

Cuarto: Que la declaración de la condición de mineral de unas determinadas aguas se efectuará por resolución del Excmo. Sr. Consejero de Industria y Sociedad de la Información a propuesta de la Dirección General de

Industria, Energía y Minas, una vez que la Delegación Provincial correspondiente haya concluido la tramitación del expediente y emitido su informe técnico.

Vistos: La Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha; el Decreto 4/1995, de 31 de enero, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha; el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, del Reglamento General para el Régimen de la Minería; el Real Decreto 1074/2002, de 18 de octubre, por el que se regula el proceso de elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas, modificado por el Real Decreto 1744/2003, de 19 de diciembre; el Real Decreto 2164/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de minas; el Decreto 132/07, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Industria y Sociedad de la Información; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la Ley 3/84, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y demás legislación concordante de aplicación.

En su virtud,

Resuelvo: Declarar la condición de mineral natural, a efectos de envasado y comercialización, de las aguas provenientes del sondeo "Sigüenza-2", en el término municipal de Sigüenza (Guadalajara), promovido por Font Vella, S.A.

Según establece el artículo 5 del Reglamento para la ejecución de la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha, Decreto 4/1995, de 31 de enero, el plazo para solicitar la concesión administrativa de aprovechamiento es de seis meses desde la notificación de esta resolución.

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 38.2 de la Ley 3/1984 de 25 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y contra la misma podrá interponerse recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria y Sociedad de la Información, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo estipulado en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de

13 de enero, y el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Toledo, 16 de mayo de 2008

El Consejero de Industria  
y Sociedad de la Información  
JOSÉ MANUEL DÍAZ-SALAZAR  
MARTÍN DE ALMAGRO

\* \* \* \* \*

**Resolución de 16-05-2008, de la Consejería de Industria y Sociedad de la Información, por la que se declara la condición de mineral natural, a efectos de envasado y comercialización, de las aguas provenientes del sondeo Sigüenza-3, en el término municipal de Sigüenza (Guadalajara), promovido por Font Vella, S.A.**

Visto el expediente de declaración de aguas minerales naturales del sondeo "Sigüenza-3".

Visto el informe del Servicio de Minas de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, y basado en los siguientes:

**Antecedentes de hecho**

Primero: Con fecha 10-08-2006, D. Fernando Suárez Gutiérrez, en nombre y representación de Font Vella, S.A., CIF. A-08016255, con domicilio a efectos de notificaciones en Barcelona, calle Urgell, 240, 8º, solicita ante el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Industria y Tecnología de Guadalajara la declaración de mineral natural de las aguas procedentes de los sondeos "Sigüenza-2" y "Sigüenza-3", situados en el la finca "Monte de Cutamilla", en la pedanía de Moratilla de Henares, del término municipal de Sigüenza, cuyas coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich son (2º42'41,3" W; 41º00'25,9" N) y (2º42'25,6" W; 41º00'31,9" N), respectivamente.

Segundo: Tramitado el expediente de forma reglamentaria, han emitido informe favorable a la declaración de mineral natural el Instituto Geológico y Minero de España y la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Sanidad.

Tercero: La Confederación Hidrográfica del Tajo emite informe desfavorable a la exclusión de las aguas minerales naturales del régimen común de la Ley de Aguas.

Cuarto: Con fecha 03-04-2008, la Delegación Provincial de Industria y Sociedad de la Información de Guadalajara remitió el expediente a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, junto con informe favorable a la declaración de mineral natural de estas aguas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3.7 del Reglamento para la ejecución de la Ley 8/90.

En relación con estos antecedentes de hecho, son de aplicación los siguientes:

**Fundamentos de derecho**

Primero: Que corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la competencia exclusiva en materia de aguas minerales y termales, así como la de desarrollo legislativo y ejecución del régimen minero y energético.

Segundo: Que las aguas minero naturales están excluidas de la Ley de Aguas, de conformidad con el artículo 1.5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, en relación con el artículo 23 de la Ley de Minas y la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas minerales y termales de Castilla-La Mancha y su legislación de desarrollo, que constituye legislación específica.

Tercero: Que la competencia para la calificación de las aguas como mineral natural, corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través del procedimiento establecido en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas minerales y Termales de Castilla-La Mancha, y del Reglamento para la ejecución de la Ley, aprobado mediante el Decreto 4/1995, de 31 de enero.

Cuarto: Que la declaración de la condición de mineral de unas determinadas aguas se efectuará por resolución del Excmo. Sr. Consejero de Industria y Sociedad de la Información a propuesta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, una vez que la Delegación Provincial correspondiente haya concluido la tramitación del expediente y emitido su informe técnico.

Vistos: La Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha; el Decreto 4/1995, de 31 de enero, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha; el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, del Reglamento General para el Régimen de la Minería; el Real Decreto 1074/2002, de 18 de octubre, por el que se regula el proceso de elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas, modificado por el Real Decreto 1744/2003, de 19 de diciembre; el Real Decreto 2164/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de minas; el Decreto 132/07, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Industria y Sociedad de la Información; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la Ley 3/84, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y demás legislación concordante de aplicación.